



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-80/2022

**DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE INVOLUCRADA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes calumnia y uso indebido de la imagen de una persona del servicio público (promoción personalizada), con motivo de la difusión de los promocionales denominados “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DGO” Y “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DURANGO V2”, que pautó el partido Movimiento Ciudadano

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución/Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>MORENA/ denunciante/promovente:</b>	Partido político MORENA
<b>Movimiento Ciudadano/denunciado</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



- Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-80/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra Movimiento Ciudadano y Martín Vivanco Lira, candidato a la presidencia municipal de Durango, y

### RESULTANDO

#### I. Antecedentes

1. **Proceso electoral en Durango 2021-2022.** Actualmente se desarrolla proceso electoral local en Durango<sup>2</sup>, bajo el siguiente calendario.

Cargo	Precampaña	Campaña	jornada
Gobernador	Del 2 de enero al 10 de febrero	Del 3 de abril al 1 de junio	5 de junio
Ayuntamientos	Del 9 de enero al 10 de febrero	Del 13 de abril al 1 de junio	

<sup>1</sup> Se entenderá como fechas relativas al año 2022, salvo manifestación expresa.

<sup>2</sup> Se elegirá gubernatura, 39 presidencias municipales, 39 sindicaturas y 327 regidurías



- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Queja.** El catorce de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal en Durango, Martín Vivanco Lira por la difusión de los promocionales denominados “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DGO<sup>3</sup>” y “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DURANGO V2<sup>4</sup>”.
3. Lo anterior al considerar que en el contenido de los promocionales se calumnia a MORENA y se hace un uso indebido de la imagen de una persona del servicio público.
4. **Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El catorce de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/238/2022**, la admitió y se reservó el emplazamiento hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.
5. **Medidas Cautelares.** El quince de abril, mediante acuerdo **ACQyD-INE-85/2022<sup>5</sup>** la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, esencialmente por lo siguiente:
  - a) **Calumnia:** del análisis preliminar no se acreditó la imputación de un hecho o delito falso.
  - b) **Indebida inclusión de la imagen de un servidor público en los spots:** si bien se identificó de manera plena al servidor público, lo cierto es que al ser una persona de dicho carácter su margen de tolerancia se debe ensanchar frente a juicios valorativos,

---

<sup>3</sup> Folio RV00414-22

<sup>4</sup> Folio RA00499-22

<sup>5</sup> Fojas 78 a 117 del expediente.



apreciaciones o confrontaciones en torno a temas de interés público.

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, MORENA promovió recurso de revisión el cual fue resuelto por la Sala Superior el dieciocho de abril y confirmó la improcedencia de la medida cautelares solicitadas (SUP-REP-234/2022).
7. **Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
8. Además, determinó que, dada la materia de la denuncia, es decir, que las infracciones son atribuidas al ejercicio de prerrogativas de los partidos políticos, no ordenó emplazar al candidato denunciado.
9. Así, la referida audiencia tuvo verificativo el veintinueve de abril siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

## II. Trámite ante la Sala Especializada

10. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **Turno y radicación.** El de mayo, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-80/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



12. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la imagen de un servidor público, atribuida a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DGO” y “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DURANGO V2”.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, apartado C<sup>6</sup> 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>7</sup>; 134, párrafo octavo<sup>8</sup>,

---

#### 6 Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>7</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>8</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



de la Constitución; 173, primer párrafo<sup>9</sup> y 176, último párrafo<sup>10</sup> de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>11</sup>.

## SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
16. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los

<sup>9</sup> **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

<sup>10</sup> **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)  
Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>11</sup> **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

**Artículo 476. 1.** La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477. 1.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>12</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS



medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

### **TERCERA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES**

17. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

#### **a. Manifestaciones vertidas por MORENA en la queja**

18. Señala que los promocionales contienen afirmaciones falsas y dañinas que pretende confundir y engañar a la ciudadanía y al electorado, al señalar que Gonzalo Yáñez no cumple con sus obligaciones constitucionales, lo que se traduce en la imputación de hechos falsos.
19. En su escrito de queja el representante del partido denunciante señaló que el promocional denunciado constituye una vulneración al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución al incluirse la imagen de un servidor público.
20. De igual forma en su escrito de alegatos refirió afectación al proceso de revocación de mandato.
21. Por último, hizo un señalamiento sobre actos anticipados de campaña

#### **b. Manifestaciones de Movimiento Ciudadano en su escrito de alegatos**





22. Movimiento Ciudadano refiere que la infracción consistente en calumnia no se configura, pues para que ello ocurra es necesario que se reúnan los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, lo cual no acontece en el caso particular.
23. Por otra parte, señala que el uso de la imagen de un servidor público no actualiza infracción alguna, aunado a que, al ser una persona del servicio público el umbral de tolerancia debe ser mucho mayor a la formulación de críticas respecto al desempeño de su trabajo.
24. Para lo anterior, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**<sup>13</sup>.

#### CUARTA. CONTROVERSIA

25. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar si Movimiento Ciudadano al difundir los promocionales denominados “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DGO” y “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DURANGO V2” actualizó las infracciones de calumnia y uso indebido de la imagen de un servidor público.
26. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, 134, párrafo octavo<sup>14</sup>, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n)<sup>15</sup>, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1,

<sup>13</sup> Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

<sup>14</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.  
[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>15</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;





incisos a) o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup> y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral<sup>17</sup>.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

27. Como se señaló, la controversia tiene origen en el pautado del promocional denominado “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DGO” y “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DURANGO V2”, para televisión y radio, en los que, a decir del promovente, el partido denunciado comete calumnia y uso indebido de la imagen de un servidor público.
28. En ese sentido, es importante establecer el marco jurídico que regula las conductas denunciadas para posteriormente analizar el contenido de los materiales controvertidos a la luz de las pruebas que obran en el expediente y, conforme a ello, determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

### a) Marco normativo

- **Promoción personalizada de las personas del servicio público.**

29. El artículo 134 octavo párrafo del citado artículo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los

---

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>16</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>17</sup> **Artículo 37.**

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

30. Así, la finalidad en materia electoral del citado precepto constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.
31. Al respecto, la Ley Electoral en su artículo 449, numeral 1, inciso e), señala que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
32. En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:



- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
  - Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
33. De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.
34. Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella,



con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

35. Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley
36. Finalmente, respecto de las precandidaturas, el artículo 445, numeral 1, inciso b), establece que constituyen infracciones por parte de estas, recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral.

#### **b) Caso concreto**

37. Como se adelantó, MORENA señaló que el promocional denunciado es ilegal al insertar la imagen de un servidor público, fundamentando su pretensión en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, pues se genera propaganda negativa de manera directa e indirecta de MORENA.
38. Para lo anterior, el denunciante ofreció como medios de prueba la diversas **pruebas técnicas**, como son imágenes que anexó a su escrito inicial y las ligas electrónicas <https://portal-pautas-ine.mx/pauta5/materiales/MP4/HD/RV00414-22.mp4> y <https://portal-pautas-ine.mx/pauta5/materiales/RA00499-22.mp3>; de las cuales solicitó la certificación respectiva; así como la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**<sup>18</sup>.
39. Atento a ello, la autoridad instructora inició la investigación respecto de los materiales denunciados, para lo cual recabó las siguientes **documentales públicas**<sup>19</sup>:

<sup>18</sup> Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

<sup>19</sup> El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas



40. **i. Acta circunstanciada** de catorce de abril, elaborada por la autoridad instructora, en la que certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denominados “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DGO” Y “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DURANGO V2”, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente.
41. De la mencionada acta, se acredita la existencia y contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión.
42. **ii. Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que los spots fueron pautados por Movimiento Ciudadano para su difusión durante periodo de campaña en el estado de Durango.
43. **iii. Informe de detecciones** del promocional denunciado, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, los promocionales se difundieron del catorce al diecinueve de abril.
44. Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la materia de la controversia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, relacionadas con la controversia a resolver, es pertinente exponer el contenido de los promocionales denunciados:

RV00414-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio

con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**

RV00414-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Martín Vivanco:</b> Este es González Yáñez, ahora candidato de MORENA; seguro ya lo conoces, es candidato de toda la vida. Desde 1989 va de campaña en campaña.</p>
	<p>Cuando comenzó a vivir de la política, yo tenía tres años.</p>
	<p>Es Senador y gana más que el Gobernador, más que el Presidente de la República, y nunca ha hecho nada por Durango.</p>
	<p>¡No más políticos grises!</p> <p>Durango, ¡métele cambio!</p>
	<p><b>Voz en off mujer:</b> Martín Vivanco, candidato presidente de Durango.</p>
	<p>Movimiento Ciudadano.</p>

RA00499-22 [versión radio]
<p><b>Voz Martín Vivanco:</b> Seguro conoces a González Yáñez, ahora candidato de MORENA; es candidato de toda la vida. Desde 1989 va de campaña en campaña.</p> <p>Cuando comenzó a vivir de la política, yo tenía tres años.</p> <p>Es Senador y gana más que el Gobernador, más que el Presidente de la República, y nunca ha hecho nada por Durango.</p>



RA00499-22  
[versión radio]

¡No más políticos grises!

Durango, ¡métele cambio!

**Voz en off mujer:** Martín Vivanco, candidato presidente de Durango.

Movimiento Ciudadano.

45. Ahora bien, como se observa del promocional denunciando, en su versión de televisión se destacan los siguientes elementos:

- a) Durante el promocional aparece de manera central Martín Vivanco Lira.
- b) En el desarrollo del promocional aparecen diversas leyendas tales como: *“Gonzalo gana más que el gobernador”, “va de campaña en campaña”, “Gonzalo gana más que el presidente”. “Gonzalo no ha hecho nada por Durango”*.
- c) Asimismo aparece la imagen de Alejandro González Yáñez.
- d) Al final del promocional se escucha la voz de una mujer que refiere: *“Martín Vivanco, candidato a presidente de Durango.... Movimiento Ciudadano”*.

46. Por otra, del promocional de radio se advierten lo siguientes elementos:

- a) Se escucha la voz de Martín Vivanco.
- b) Refiere que González Yáñez es candidato de Morena y que desde 1989 va de campaña en campaña.
- c) Refiere que González Yáñez es senador y gana más que el gobernador y el presidente de la República y que nunca ha hecho nada por Durango.
- d) Al final una voz de mujer señala: *“Martín Vivanco, candidato a presidente de Durango.... Movimiento Ciudadano”*





47. Ahora bien, es oportuno tener presente que el principio de tipicidad se manifiesta como la exigencia de una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas que son ilícitas y de las sanciones que le corresponde a cada una de ellas<sup>20</sup>, es decir, implica la existencia de una ley cierta que permita predecir con un razonable grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones correspondientes.
48. Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
49. Establecido lo anterior, debemos tener presente que la promoción personalizada conlleva de manera implícita un efecto positivo respecto de una persona del servicio público, toda vez que se busca su sobreexposición o posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, se resaltan cualidades personales y se hace alusión a sus logros de gobierno.
50. Por tanto, es dable concluir que la promoción personalizada busca esa aceptación de la persona del servicio público frente a la ciudadanía, y como tal, de encuadrarse esa infracción, es susceptible de sanción por parte de este órgano jurisdiccional.
51. Así, el considerar que se puede realizar promoción personalizada para generar una imagen negativa de una persona del servicio público escapa a todas luces de lo previsto por la Constitución Federal, la Ley General y línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha desarrollado; es decir, no tiene

---

<sup>20</sup> Véase acción de inconstitucionalidad de 4/2006



asidero jurídico y, por tanto, no respeta el principio de tipicidad que debe observarse en materia electoral.

52. La conclusión alcanzada hace innecesario el analizar los elementos contemplados en la jurisprudencia 12/2015, ya que para emprender el estudio particular de la infracción es necesario que se cumpla, entre otros, el principio de tipicidad, lo cual, no acontece en el caso concreto.
53. Aunado a ello, debe decirse que esta Sala Especializada no advierte alguna afectación que el promocional irrogara a la figura de Alejandro González Yáñez, quien es senador de la república con licencia.
54. Así, debe decirse que el hecho generador deriva de un promocional pautado por un partido político en el ejercicio de sus prerrogativas en la cual los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
55. Por tanto, la inserción de la imagen del referido legislador en el promocional denunciado, no impone una participación activa de éste, por el contrario, su aparición encuadra dentro de los parámetros de una crítica sobre sus gestiones y la forma de conducirse antes y después de haber obtenido un encargo público, por lo que bajo la línea narrativa del promocional su inserción está justificada al ser uno de los contendientes en el proceso electoral que se está llevando a cabo en Durango.
56. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imagen inserta del referido legislador lo hace evidentemente identificable, no se desprenden elementos que permitan considerar que se genera



un exaltación, elevación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de su persona o atributos personales.

57. De ahí que la infracción analizada es **inexistente**<sup>21</sup>.

- **Calumnia.**

58. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

59. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

60. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>22</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

61. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.

62. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva.

---

<sup>21</sup> Similares consideraciones fueron utilizadas en el SRE-PSC-27/2022, resolución confirmada por Sala Superior al resolver el SUP-REP-106/2022.

<sup>22</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

63. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>23</sup>
64. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
65. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
66. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia

---

<sup>23</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.



para restringir la libertad de expresión<sup>24</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

67. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>25</sup> de la Sala Superior.
68. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expuestos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>26</sup> de la Sala Superior.

---

<sup>24</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

<sup>25</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>26</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de



69. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
70. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
  - Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
  - Impacto en el proceso electoral.

#### **b) Caso concreto**

71. Como se adelantó, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano con motivo del pautado de los promocionales denominados “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DGO” y “CONTRASTE MÉTELE CAMBIO DURANGO V2”, pues a su consideración, en

---

las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



el caso particular, se emiten expresiones que constituyen calumnia.

72. Precisado lo anterior, es importante señalar que el presupuesto fundamental de la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado, en ese sentido, esta Sala Especializada considera que de las publicaciones denunciadas, **no se actualiza dicha infracción**, puesto que de las imágenes y expresiones que lo integran, no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del partido político denunciante.
73. Lo anterior, toda vez que, no se acredita que se afirme un hecho o delito falso, a sabiendas de ello, porque, el partido político quejoso refiere que la publicación persigue dañar la imagen de MORENA, que su candidato no ha hecho nada por ese estado y no cumple con sus obligaciones constitucionales.
74. Sin embargo, del contenido certificado por la autoridad instructora no se desprenden expresiones **que se incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso atribuible a sujeto alguno**, en los promocionales denunciados se cuestiona respecto a la cualidades del candidato postulado por MORENA a la presidencia de Durango, lo anterior, desde una visión crítica a su trayectoria política, lo cual se vuelve un tema de interés general y más dentro del desarrollo de un proceso comicial; lo que, enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral propio de un Estado Democrático de Derecho.
75. Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos respecto a que *“Gonzalo gana más que el gobernador”, “va de campaña en campaña”, “Gonzalo gana más que el presidente”. “Gonzalo no*





*ha hecho nada por Durango*”, debe precisarse que las expresiones denunciadas constituyen de modo alguno la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómoda respecto a la trayectoria política del referido servidor público.

76. Para mayor claridad se analizarán de manera particularizada las expresiones realizadas en el promocional denunciado:

*a) Este es González Yáñez, ahora candidato de MORENA, seguro ya lo conoces, es candidato de toda la vida, desde 1989 va de campaña en campaña.*

77. Al respecto debe decirse que resulta un hecho público y notorio<sup>27</sup> que el referido servidor público en el año de 1989, se desempeñó como Diputado local en la 58° Legislatura del Congreso de Durango y fue coordinador del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

78. Posteriormente, en el año 1997 se desempeñó como diputado federal en la LVII Legislatura. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Secretario de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública. Integrantes de las comisiones de Fortalecimiento Municipal; Hacienda y Crédito Público; y, Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; para el año 2003, fue Diputado federal en la LIX Legislatura. Integrante de la Junta de Coordinación Política. Integrante de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Secretario de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública; y Especial para la Reforma del Estado. Integrante de la Comisión de Relaciones Exteriores. Integrante del Comité del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

---

<sup>27</sup> Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



79. Finalmente, del año 2006 al 2012 se desempeñó como Senador en la LX y LXI Legislaturas. Integrante de la Junta de Coordinación Política. Integrante de las comisiones de Administración; Seguridad Pública; Especial para el Análisis y Seguimiento de las Finanzas Públicas; y, Especial encargada de los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Integrante de la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación. Integrante del Comité de Información<sup>28</sup>.
80. Así, esta Sala Especializada concluye que las expresiones analizadas **no constituyen una imputación de hechos o delito falsos**, tal y como lo sostiene MORENA, **pues como ha quedado demostrado** el servidor público aludido inició su trayectoria política en el año de 1989, por lo cual no se atribuye algún hecho falso.
- b) *Es senador y ganas más que el gobernador, más que el presidente de la república.*
81. Así, debe decirse que se tiene acreditado que *González Yáñez*, es senador de la república y que en este momento se encuentra de licencia en virtud de que participa en la contienda electoral del estado de Durango.
82. Ahora bien, respecto a la afirmación de que *“gana más que el gobernador” e incluso que el presidente*, debe decirse que la misma representa una visión crítica del partido responsable del pautado del promocional, por lo que, de modo alguno, MORENA ha demostrado que el señalamiento constituye la imputación de un hecho o delito falso.

---

<sup>28</sup> Información consultada en el Sistema de Información Legislativa (SIL), visible en la liga electrónica [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9221873](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221873)



83. Al respecto, cabe decir que este discurso sobre las remuneraciones de Alejandro González forma parte de una serie de opiniones vertidas, como se adelantó, en el marco también de una serie de cuestionamientos que se hace el partido denunciado sobre las gestiones del servidor en el servicio público, la forma de conducirse y las posibles promesas de campaña que dejó de cumplir para con el estado en el que se postula como candidato.
84. A mayor abundamiento, la referencia de que “*gana más*” no tiene una relación univoca con el salario, por lo que, no corresponde al señalamiento de hechos falsos.
85. Por tanto, al formar parte de una postura crítica, del partido denunciado, se estima que la expresión está amparada bajo la libertad de expresión, máxime que no daña la honra o dignidad de la persona de la cual se habla, aunado a que, al tratarse de una opinión, no está sujeta a un canon de veracidad
86. Aunado a lo anterior, en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente<sup>29</sup>, por tanto, es su deber procesal aportar los medios probatorios que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, con la finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral, cuestión que no ocurre en el caso.
- c) Por lo que hace a las frases: “nunca ha hecho nada por Durango”, “no más políticos grises”.
87. Los anteriores señalamientos, a juicio de esta Sala Especializada, constituyen opiniones y no la imputación de

---

<sup>29</sup> Véase el SUP-REP-70/2015.



hecho o delitos falsos, toda vez que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>30</sup>.

88. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre la personas afiliadas, militancia partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
89. Así, las manifestaciones que se analizan al erigirse como opiniones, o bien, juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad, incluso la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que

---

<sup>30</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio<sup>31</sup>.

90. Por tanto, al no existir ni de forma indiciaria, elemento alguno que permita actualizar los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, esta Sala Especializada considera que es inexistente la infracción denunciada.
91. Ahora bien, debe decirse que no le asiste razón a MORENA al señalar que el promocional contiene equivalentes funcionales que acreditan la infracción de calumnia, lo anterior, es así toda vez que la existencia de equivalente funcionales (llamados a votar a en favor o en contra de una opción política) no son elementos constitutivos de la infracción de calumnia, tal como lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-234/2022.
92. Finalmente, no pasa desapercibido las manifestaciones de MORENA en torno a la posible afectación a la revocación de mandato, sin embargo, de las constancias de autos no se desprende esa afectación, pues el contenido de los promocionales denunciando no hacen mención al referido ejercicio de participación ciudadana, aunado a que la difusión de los promocionales fue posterior a la jornada del referido ejercicio de participación ciudadana.
93. Por otra parte, en el escrito de queja MORENA realiza una manifestación en torno a actos anticipados de campaña, sin embargo, no se tiene como argumento generador de infracción toda vez que no desarrolla el motivo de afectación, y solo constituye un señalamiento genérico y ambiguo, razón por la cual este órgano jurisdiccional no puede emitir señalamiento alguno.

---

<sup>31</sup> SUP-REP-234/2022.



Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.